

542
Lo justo de estas Leyes, y Cédulas prohibi-
tivas, *alli*, num. 15. y 18.
Cédula Real del Emperador Carlos V. del año
de 1530. para que los Mercaderes, que pas-
san á las Indias con sus cargazones, de pri-
mera venta puedan vender sin tasa sus Ge-
neros, *alli*, num. 18. y siguientes.
Sobre fraudes que en ello puede haver, *alli*,
num. 21.
Perdidas considerables por naufragio, y guer-
ras, como se deben considerar, y atender
en los Mercaderes Traficantes, *alli*.
Mesa Episcopal. Sus frutos, y rentas: muerte
el Obispo, pertenece a la Sedevacante,
lib. 4. cap. 12. num. 1.
Y quando toca al Patrono, *alli*, num. 2.
Mestizos. Son capaces de Ordenes, siendo de
legítimo matrimonio, y teniendo los de-
mas requisitos, lib. 4. cap. 20. num. 6.
Mexico. Veafe *Corregidor*.
En Mexico hay un Colegio de Niños Mesti-
zos, *alli*, num. 30.
Y para Mestizos se encarga se hagan casas de
recogimiento, *alli*, num. 31.
Mestizos. Si pueden ser Escriptanos, *alli*, n. 32.
Si pueden ser Protectores de Indios, *alli*,
n. 33.
Metales. Quantos, y quales son, lib. 6. c. 1.
num. 14.
Son de *Regalibus*, *alli*, num. 17.
Ninguno las puede tener sino es con expresa
merced del Rey, *alli*.
Minas, y Mineros. Trabajos que padecen, y
privilegios, que se les han concedido,
lib. 6. cap. 1. num. 18. y siguientes.
A todos les es lícito buscarlas, y labrarlas,
con la obligacion de pagar el quinto, *alli*,
num. 21.
Ordenanzas de las Minas, *alli*, num. 23.
Si se pueden buscar en predios agenos, *alli*,
num. 25.
Metales, que no pagan quinto, *alli*, num. 27.
Sus pleytos se determinan *de plano*, *alli*, n. 32.
A los Veedores, y Alcaldes de Minas los pa-
gan los Mineros, *alli*, num. 33.
Ni se admite pleyto de Lesion enormissima,
alli, num. 34.
Misiones Espirituales. Quales sean propria-
mente, lib. 4. cap. 18. num. 1. y siguientes.
Privilegios de que gozan los Misioneros, *alli*,
num. 3.
Los Religiosos de Portugal hacen quatro vo-
tos de ocuparse en estas Misiones en la In-
dia Oriental, *alli*, num. 4.
Nombres que les dá la Sagrada Escritura, *alli*,
num. 6.
En España los Religiosos se aplican á estas
Misiones, *alli*, num. 7.
Los Religiosos de la Compañia de Jesus ga-
naron un Breve, para que ellos solos pu-
diesen tener estas Misiones en la China, y
Japon, y se recogió, *alli*, num. 9.
San Vicente Ferrer profetizó, que los Reli-
giosos havian de predicar en todo el Mun-
do, *alli*.

Los Apostoles dividieron las Provincias para
su Predicacion, *alli*, num. 10.
Se encarga á los Misioneros de China, y Ja-
pon, que no se mezclen en contratos, *alli*,
num. 12.
Y que se conformen en el Catecismo, costum-
bres, y habito, *alli*, num. 13.
Las Misiones del Japon están prohibidas, y
por qué? *alli*, num. 19.
Facultades que tienen los Misioneros entre
Indios, y donde no hay Obispos, *alli*,
desde el num. 16.
El Rey puede embiar estos Misioneros, sin
intervencion del Obispo, *alli*, num. 19.
Donde huviere entrado una Religion, no en-
tre otra, y donde huvieren entrado Cleri-
gos no entren Religiosos, *alli*.
Si convendrá que administren el Sacramento
de la Confirmacion, *alli*, num. 22.
El Papa puede conceder esta facultad á qual-
quier Sacerdote con justa causa, *alli*, n. 23.
Si convendrá ordenar Sacerdotes, y con-
fiar Obispos de los mismos Chinos, y Ja-
pones, *alli*, num. 24. y siguientes.
Tambien se han de abtener de toda codicia,
alli, num. 27.
Calidades que han de tener los Misioneros,
alli, num. 28.
Estos Misioneros se regulan como si estuvie-
ran en sus Conventos, y no pueden ser juz-
gados por los Obispos, *alli*, num. 29.
Los gastos de Misiones se deben hacer de las
Cajas de Comunidad, *alli*, num. 30.
Los Misioneros Seculares deben ser preferi-
dos para las Prebendas, *alli*, num. 31.
Los Religiosos que no tienen casas en las In-
dias, no pueden passar á ellas, y como se
les permite, *alli*, num. 32.
Para las Misiones del Japon, y China, no
pueden passar Religiosos, ni Clerigos, sin
licencia del Governador, y Arzobispo de
Manila.
Los Religiosos, que con licencia del Rey, ó
Vice-Patrono, y Obispo, estuvieren
entendiendo en nueva conversion, no pue-
den ser removidos de ella, *alli*, num. 35.
Para cada ocho Religiosos, que van de Es-
paña, se permite un Lego, lib. 4. cap. 18.
num. 36.
Quando se piden Religiosos para las Indias,
qué diligencias han de preceder, *alli*, n. 37.
Los Religiosos, que quisieren entrar á pacifi-
car Indios, como se han de portar, *alli*, n. 38.
Primera diligencia, que se ha de hacer en las
nuevas conversiones, *alli*, num. 39.
Los Misioneros, que van á Pueblos reduci-
dos se les debe ayudar, *alli*, num. 42.
Y la pena en que incurre el Encomendero,
que las impide, *alli*, num. 43.
A estas Misiones llaman los Religiosos Obser-
vantes de S. Francisco Custodias; una tienen en
el nuevo Mexico, que ha crecido mucho, y
pleyto que pende en el Consejo entre esta
Religion, y el Obispo de Durango, sobre
visitar los Doctrineros, *in officio officinando*,
Y

y sobre poner Juez Eclesiastico, *alli*, desde
el num. 44.
Mitad de Oficios. No hay en las Indias, ni con-
viene se haya, lib. 5. cap. 1. num. 10.
Mixtiori. Delitos, conoce de ellos el Juez
Eclesiastico, lib. 4. cap. 8. num. 70.
Y si no los castiga condignamente, puede co-
nocer el Juez Real, *alli*.
Monasterios. No succeden en Francia á los Re-
ligiosos que mueren, sino sus parientes,
lib. 4. cap. 21. num. 23.
Monjas. En Indias no pueden estar sujetas á
Religiosos, sin licencia del Papa, libro 4.
cap. 26. num. 68.
Montes. Veafe *Aguas*.
Mostrencos. Quales sean, lib. 6. cap. 6. n. 1.
Pertenece al Fisco, *alli*, num. 2.
El Tribunal de Cruzada intenta tener derecho
á estos bienes, *alli*, num. 10.
Ganado cimarrón, ó silvestre, es del que le
coge, *alli*, num. 11.
Eslavos, que por mucho tiempo estuvieren
en los Montes, se aplican á la Camara, *alli*,
num. 12.
Modo de recoger los Negros huidos, *alli*.
Si vienen de Paz se les perdona una vez, *alli*.
Modo de proceder contra estos Negros Ci-
marrones, *alli*.
Muerte. Quando despues de la muerte se pue-
de condenar la memoria, lib. 5. cap. 11.
num. 52.
Y quando los Herederos pueden pedir á favor
del Difunto, *alli*, num. 54.
Multas. Como las puede aplicar, é imponer
el Obispo, lib. 4. cap. 22. num. 58.

N

Narrativa. En el Rescripto, Patente, &c. def-
cubre el fin de la resolucion, lib. 4. cap. 26.
num. 53.
Naturaleza. Para comerciar en las Indias, lib. 4.
cap. 27. in fine; y como se concede, y quien
la concede.
Nauarros. Si se reputan por Naturales, para
passar á las Indias, y tratar en ellas, lib. 4.
cap. 19. num. 31.
Naufragios. Qué se ha de hacer de los bienes
naufragados, lib. 6. c. 6. n. 18.
Y qué será si los naufragantes lo dexan *pro de-
relieto*, *alli*, num. 24.
Refiere un caso de naufragio, *alli*, num. 26.
Qué se debe hacer, quando los Navios naufra-
garen en las Costas del Mar de el Norte, *alli*,
num. 31.
Y si naufragaren en las Costas de España, *alli*,
num. 32.
El Consulado de Cadiz tiene libro de naufra-
gios, y lo que debe hacer con el caudal, *alli*,
num. 33.
Qué se debe hacer, si naufragare algun Navio
de Flota, ó Galeones, *alli*, n. 34.
Quando el Navio se vá á apique, qué orden se
ha de tener para lo que lleva, *alli*, n. 36.

543
Robos, se deben evitar, y como; *alli*, n. 37.
Noblezas Nobles. Veafe *Mitad de oficios*.
Como se dá á los Nobles asiento en las Igle-
sias, en concursos, lib. 5. cap. 3. en las *Adi-
ciones* del num. 62.
Novenos. Los dos reservados por el Rey se ad-
ministran por Oficiales Reales, lib. 4. c. 4.
num. 29.
Se equiparan á las Tercias de España, *alli*,
num. 31.
Y conocen de sus causas los Ministros Reales,
num. 33. y lib. 6. cap. 7. n. 6. y siguientes.
Cláusula *Non obstantibus*. Lo que vale, lib. 4.
cap. 1. num. 18.
Notarios Eclesiasticos. Veafe *Aranceles*.
Deben ser legos, y por qué, lib. 4. cap. 8.
num. 44.
No gozan de faero, *alli*, num. 69.
Nuncio de su Santidad en España, no tiene
jurisdiccion en las Indias, lib. 4. c. 25. n. 31.

O

Obispos. Que no tienen Diezmos, cobran de
las Cajas Reales quinientos mil maravedis
para su congrua, lib. 4. c. 1. n. 20.
Al Obispo electo se le dan Letras, ó Cédula de
Ruego, y Encargo, para que el Capitulo *Se-
devacante* le confiera las facultades, que tie-
ne, lib. 4. cap. 4. num. 40.
Y sin ellas pudiera administrar por costumbre,
alli, num. 42.
Y nombra Vicario General, *ibi*, num. 48. 59.
y num. 60.
Y puede executar todo aquello, que no requiere
Orden Episcopal, *ibi*, n. 51.
Antes de entrar en posesion ha de hacer la
profesion de la Fe, y el juramento de guar-
dar fidelidad al Sumo Pontifice, lib. 4. cap. 6.
num. 1.
Y si el Obispo, á quien se comete el tomarla,
huviere muerto, ó estuviere muy distante, si
le podra tomar otro, *ibi*, y n. 10. y 28.
Y si este juramento se puede hacer por Procu-
rador, *ibi*, num. 2.
Su consagracion, se puede hacer en las Indias
con un Obispo, y dos Dignidades, lib. 4.
cap. 6. num. 25.
Quando, en los casos reservados al Papa, se
puede introducir por la necesidad, y la
distanza, *ibi*, n. 26.
Debe tambien hacer juramento de no usurpar
la Jurisdiccion Real, ni el Patronato, *ibid.*,
num. 30.
Efectos de este juramento, *ibi*, num. 36.
Otro juramento de no disminuir las cosas de
sus Iglesias, *ibi*, n. 38.
Otro, de embarcarse en la primera ocasion,
ibi, num. 39.
Titulos, y epitectos de la Dignidad Episcopal,
y quan formidable es su peso, lib. 4. cap. 7.
num. 1.
Obligacion de elegir los mas dignos, *ibi*, n. 4.

Y si el electo fuere escandaloso, que se ha de hacer, *ibid.*
 Privilegios, que por la distancia se conceden a los Obispos, *ibi*, n. 9.
 Jurisdicción, que les compete en sus Obispos, *ibi*, num. 10.
 Obispos. Su división toca al Papa, lib. 4. cap. 5. num. 1.
 Causas, que para ello hay, *ibi*, n. 2. y 13.
 En las Indias toca a los Reyes, y Bula, que se le concedió, *ibi*, n. 4.
 Práctica de la división, *ibi*, n. 7.
 Lo que de un Obispado se desana, va con sus costumbres, y privilegios, *ibi*, n. 9.
 Donde se pone Obispo, queda hecha Ciudad, *ibi*, num. 10. y 11.
 De la parte desunida de el Obispado para agregar a otro, quien goza los frutos interin que llega el nuevo Obispo, *ibi*, n. 18.
 Y quien gozará lo desunido si muriere el Obispo electo para el nuevo Obispado, antes de tomar posesión, *ibi*, num. 30.
 Y quien ha de dar la Canonica institución a los Prebendados, que fueren llegando, antes que esté formado el nuevo Obispado, *ibi*, n. 31.
 Sus vacantes son perjudiciales, lib. 4. cap. 13. n. 63. y termino en que se han de proveer.
 Son Protectores de los Indios, Viudas, y personas miserables, lib. 4. c. 7. n. 27.
 Referese un caso, en que un Obispo sacó de la Carcel a un Reo, *ibi*, n. 30.
 Si puede compeler con censuras al Juez Real para que haga bien su oficio, *ibi*, n. 33.
 Debe correr bien con los Magistrados, *ibid.*, num. 39.
 No deben imponer penas pecuniarias, ni censuras por causas livianas, *ibi*, n. 41.
 Y si para cobrarlas han de invocar el Brazo Secular, *ibi*, n. 44. y como? n. 45. en las Adiciones.
 A los Indios no deben condenar en penas pecuniarias, ni en obrages, ni en servicio personal, *ibi*, n. 45.
 No se les pagan los frutos de el Arzobispado, hasta que tomen la posesión, *ibi*, n. 47.
 Deben embarcarse en la primera ocasión, y conflagrarse en Indias, *ibi*, n. 48.
 No pueden venir a España sin licencia del Rey, *ibi*, num. 49.
 Si podrá confiscarse antes que lleguen las Bulas, con la noticia de estar despachadas, *ibi*, num. 54.
 De la jurisdicción contra essemptos, *ibi*, n. 64. y cap. 26. num. 67.
 Diferencia entre la jurisdicción de el Obispo, y la de el Prelado Eclesiastico, *ibi*, lib. 4. cap. 5. num. 67.
 Limitaciones de esta regla, *ibi*, n. 68. y 69.
 En quanto a la Visita no hay limitación, *ibi*, num. 70.
 Tiene obligación de dar quenta al Rey de todo lo que le pareciere conveniente, *ibi*, n. 71.
 Si puede dispensar con el Viudo, para que case con la hermana de su muger, *ibi*, n. 73.
 Si halla a un Religioso en casa de una Ramera,

qué debe hacer? *ibi*, num. 74.
 En los casos en que puede dispensar con los Indios en grado de consanguinidad, se comprehenden los Españoles, que viven en ellos, *alli*, num. 75.
 Si puede dispensar en el Voto simple de castidad, con el que no es su Parroquiano, *alli mismo*.
 Si se le puede obligar a que ponga Vicario General, lib. 4. cap. 8. n. 2. y n. 54.
 Si es Colegial, o Estudiante, es precedido de su Superior, *alli*, n. 22.
 Y si entra como Canonigo, que lugar tiene? *alli*, y num. 98.
 Si puede dispensar con el ilegítimo para que sea su Vicario General, *alli*, n. 62.
 Quando sale a Visita si puede llevar Visitador, *alli*, num. 112.
 Puede disponer en vida, y en muerte de sus bienes patrimoniales, lib. 4. cap. 10. n. 2.
 Vease *Arzobispos*.
 Sobre la paga de salarios de Criados. Vease *Espolios*.
 Sobre donaciones que hicieron, y no entregaron lo donado, y lo consumieron, lib. 4. cap. 11. num. 35.
 Profesión de la Fe; si se manda hacer en manos de el Obispo, si huviere muerto, la puede hacer en la Sede vacante, lib. 4. c. 13. n. 5.
 Puede sindicar al Vicario General de la Sede vacante, *alli*, num. 23.
 Obispo. Trasladado a otra Iglesia, que la gobierna con la provisión Real, si puede mantener Vicario en la Iglesia que dexó, *alli*, num. 45.
 Propone tres casos.
 Luego que el Obispo admite la Cedula de ruego, y encargo para otra Iglesia, se desposa de futuro con ella, *alli*, n. 57.
 Traese un caso, en que un Obispo renunció su Obispado, y se le admitió, y fue presentado para otro, a que no pudo ir por enfermedad, y fue presentado de nuevo para su primera Iglesia, y sacó nuevas Bulas. Y si espiró su jurisdicción para la primera, y disturbios, que se originaron, *alli*, n. 73. y siguientes.
 Visita a los Capitulares, aunque sean Regulares, lib. 4. cap. 14. n. 37.
 No puede conocer de causas, que huviere entre él, y sus Prebendados, u otros, sobre derechos pertenecientes a su Mesa Episcopal, o sobre otras cosas, que le toquen, y que se ha de hacer, *alli mismo*.
 Breve, que sobre esto tiene la Iglesia de Lima, *alli*, num. 38.
 Si los Obispos de las Indias proceden con adjuntos, *alli*, n. 39. y siguientes.
 Tiene el Obispo el derecho de visitar todas las Iglesias, que están dentro de su Obispado, en lo que toca ad *Curam Animarum*, lib. 4. cap. 18. num. 67.
 Aunque no tenga mas derecho, que el de la cercanía, *alli*, num. 68.
 Y quien sea parte para litigar la cercanía, *alli mismo*.

Lo

Lo que procede, aunque la Iglesia *Visitanda*, *fit nullius*, o del Orden de San Juan, *alli*, num. 69.
 Obispado. Se debe dar al Prebendado, que fue mas idoneo, lib. 4. cap. 19. num. 9.
 Obispos. En que cosas pueden dispensar? Vease *ilegitimos*, y *mestizos*. y lib. 4. cap. 20. y num. 10.
 Obispo. Que tiene jurisdicción temporal, no puede en los casos concernientes a ella ular de Censuras, lib. 4. cap. 25. num. 18.
 Obispos Auxiliares. Son utiles en las Indias, lib. 4. cap. 7. num. 72.
 Obispado nuevo. Si vienen los Prebendados antes que el Obispo, quien les ha de dar la colación, lib. 4. cap. 13. num. 26.
 Obras pias. Se encarga, que los que las fundaren en Indias, se establezcan, *alli*, lib. 4. cap. 19. num. 19.
 Oficiales Reales. Sus quantas las toman los Contadores de los Tribunales de Quantas de Lima, Mexico, y Santa Fe; lib. 5. c. 3. num. 85.
 Deben dar a dichos Contadores Relaciones Juradas, con la pena del tres tanto, *alli*, num. 86.
 Y si de ellas resulta alcance, se ha de cobrar antes de tomarle la quenta, *alli*.
 Cada año debe hacer el Contador mas antiguo reconocimiento de la Caja, *alli*, num. 87.
 Las quantas se deben fenecer de año en año, *alli*, num. 88.
 El reconocimiento, y visita de Caja se suele hacer de repente, *alli*.
 En quanto a sus fianzas, y su renovación, *alli*, num. 89.
 Las quantas de Chile, Philipinas, Panamá, Guatemala, y Onduras, se ven en las Reales Audiencias, *alli*, num. 90.
 Su Administración de la Real Hacienda, y sus miembros, lib. 6. cap. 15. al principio.
 En los principios corrió el Consejo Real de Indias con ella, *alli*, num. 2.
 Incorporóse con la Real Hacienda de Castilla, y buívó despues dicha Administración de la Real Hacienda de Indias a correr por dicho Real Consejo, *alli*, num. 5.
 Los Tribunales de Quantas de Indias se erigieron año 1605. *alli*, num. 6.
 Juntas de Real Hacienda corrian al cargo de los Virreyes, y Gobernadores de Indias, con otros adjuntos, segun Ordenanza, *alli*, num. 5. y 6.
 Gastos extraordinarios de Real Hacienda, en que casos pueden hacerle por solo los Virreyes, y Gobernadores sin pasar por la Junta, *alli*, num. 6. y 7.
 Los Oidores deben ir a la mano a los Virreyes, y Gobernadores en estos gastos, *alli*, num. 8. y 9.
 Cargos, obligación, y prehemencias de los Oficiales Reales en Indias, *alli*, n. 10. y siguientes.
 Moderación en sus excesos, y facultades por Reales Cédulas, *alli*, num. 13. y 14.

De la idoneidad, e inteligencia, que deben tener los dichos Oficiales Reales en el servicio de sus empleos, tanto los propietarios, como los interinos, *alli*, num. 16.
 Si estos Oficios, y las Contadurias de Quantas, sus futuras vacantes, y futuras de futuras, conviene se vendan, y de los perjuicios de la Real Hacienda en ello, *alli*, num. 16.
 A que Magistrados del Pueblo Romano se asimilan dichos Oficiales Reales, *alli*, n. 17. y 18.
 Si en las Provincias de sus distritos pueden casarse, y sus hijos, e hijas sin licencia de su Magestad para ello, así como se prohibe a los Ministros Superiores, *alli*, n. 19.
 Sentir del Autor sobre ello en ciertos casos, y ciertas personas, *alli*, num. 20. y siguientes, al 23. inclusive.
 Del juramento, y secreto, que son obligados a hacer, y guardar en la entrada a servir sus empleos, y fianzas abonadas, que deben dar por si, y sus Tenientes para ello, *alli*, num. 25.
 De la mancomunidad de dichos Oficiales en sus delitos, excesos, y descuidos de sus Oficios, y la razon de ello, *alli*, num. 25.
 Parecer del Autor en semejante juicio, *alli*, num. 26.
 Inventarios de sus bienes, y haciendas, que deben dar quando entran a servir sus Oficios, y por que? Y el mismo que deben formar del oro, y plata de las Arcas Reales; y Escrituras para cobrar con intervención de los otros Oficiales Reales, *alli*, num. 29.
 De las quantas, y alcances de dichos Oficiales Reales, su paga, y obligación a ello, tanto en lo mal obrado, como en lo dexado de cobrar de la Real Hacienda por descuido, y negligencia, *alli*, num. 35.
 El Fisco en la cobranza de estos alcances es preferido al Dote de la muger, *alli*, n. 37.
 Si es baltante dicitula de los Oficiales Reales, para no pagar dichos alcances decir, y alegar, que pagaron algunas partidas de la plata de su cargo, por mandado, o Decreto del Virrey, o Presidente, o Gobernador, debaxo de cuya mano sirven, *alli*, num. 39.
 Opinion del Autor sobre este dubio, por la obligación de la paga pecuniaria, *alli*, n. 42.
 Y sus fundamentos para ello, *alli*, num. 43. y siguientes.
 Oficios, ni Beneficios. No se pueden dar a Estrangeros, lib. 4. cap. 19. desde el n. 4.
 Oficios vendibles en Indias, quales? Y si lo son los de Justicia, lib. 6. cap. 13. num. 2. y siguientes.
 Si son renunciables, como, y en que personas? *alli*, num. 9. 10. y 18.
 Por que vidas, *alli*, num. 9.
 Cedula Real del Rey Don Phelipe II. año de 1606. sobre renunciaciones de Oficios en Indias, *alli*, num. 12.

Re-

Renunciados en persona inhábil, que se debe hacer en este caso, *alli*, num. 19.
 Si se pueden renunciar en menores de edad, *alli*, num. 21. y siguientes.
 No se pueden renunciar en manos muertas, *alli* numero 33. y 34.
 Avaluaciones de los Oficios renunciados, como se deben hacer interin, no pueden los Virreyes proveerlos en interin, *alli*, n. 37.
 Si tiene Tantéo en ellas el Real Fisco, *alli*, numero 38. y 39.
 Y si despues se vende por el Fisco en mayor precio dicho Oficio, si tendrá en ello parte el anterior dueño, punto disputable, *alli*, num. 40.
 De traspaño de Oficios no se paga alcavala; pero si Media-anata, *alli*, num. 43. y 44.
 El Papa cobra Medias-anatas de los Beneficios que confiere, *alli*, num. 40.
 Ofrendas. No se pueden llevar à los Indios limosnas, ni coledas, y Aranceles que deben guardar, lib. 4. cap. 22. num. 2.
 Esto no se entiende en las voluntarias, *alli*, num. 3.
 Ni derechos de Confirmacion, y Bautismo, *alli*, num. 4.
 Oidores. Los que salen à la Visita de la Tierra, conocen de los excessos, y cohechos de Ministros Eclesiasticos, lib. 5. cap. 3. n. 23.
 A los Oidores se les ponen sillas en los actos publicos, *alli*, num. 48.
 Varias ocupaciones, que tienen, *alli*, n. 49.
 Y si por ellas deben llevar salario, *alli*, n. 53.
 En falta de Oidores nombra el Presidente un Abogado, *alli*, num. 72.
 Y si no hay Abogado se nombra una persona literata, *alli*, num. 73.
 Por si solo no puede hacer informacion contra el Presidente; pero podrá escribir lo que se le ofreciere, *alli*, num. 78. y 79.
 Quales deben ser los que se cambian à las Indias, lib. 5. c. 4. n. 1. y sig.
 No se deben dar estos Oficios por dinero, *alli*, num. 7. y siguientes.
 Los que cumplen con su obligacion deben ser muy atendidos, *alli*, num. 12.
 El pedir dinero prestado les está prohibido, *alli*, en la adiccion del num. 10.
 Respeto que se les debe tener, *alli*, num. 13.
 Garnacha, insignia de honor, *alli*, num. 14.
 No por esto deben caer en sobervia, *alli*, num. 16.
 Deben estar bien pagados, *alli*, num. 18.
 Y desde qué dia les corre, *alli*, num. 19. y siguientes.
 Y si muere antes de cumplir el año, *alli*, n. 21. y siguientes.
 Competencias sobre su antigüedad, *alli*, n. 24.
 No se les debe dar la posesion, si no llevan el titulo original, o su copia autorizada, *alli*, num. 25.
 Si la jurisdiccion que tiene es ordinaria, o delegada, *alli*, num. 26.
 Y si conviene dar estos empleos à Eclesiasticos, *alli*, num. 27.

Y si pueden ser naturales de la Provincia de su distrito, *alli*, num. 29.
 Y si podrá ser recusado, porque es de la Patria del Litigante, *alli*, num. 31.
 Si será conveniente, que no sean perpetuos, *alli*, num. 33.
 Como se puede litigar con Oidores, *alli*, n. 35.
 Y como se conoce en sus causas criminales, *alli*, num. 38.
 Los Oidores tienen alguna superioridad, respecto de los Alcaldes de Corte, lib. 5. c. 5. num. 15.
 Si conocieren de alguna causa criminal, por inadvertencia, se mantiene lo resuelto, *alli*, num. 17.
 El Oidor, que asiste en la Sala del Crimen, si fuere recusado, conoce de la recusacion el Acuerdo, *alli*, num. 18.
 Llaman à los Alcaldes de vos en las Executorias, y en otros actos, *alli*, n. 20.
 Deben cuidar de que los casados vengan à España, *alli*, n. 21.
 No deben descubrir su animo con preguntas, y repreguntas, lib. 5. cap. 8. num. 14.
 Deben hacer confianza de los Relatores, *alli*, num. 16.
 La ira, y la aceleracion, no son buenas para sentenciar, *alli*, n. 17.
 Si el negocio es grave, o no estavieron prevenidos para él, se debe diferir, *alli*, n. 19.
 Deben votar sin temor, sin amor, y sin odio, *alli*, num. 21.
 Como se han de portar al votar los pleytos, *alli*, num. 23.
 No se deben pagar de futilidades de ingenio, *alli*, num. 27.
 Qué opinion debe seguir, *alli*, num. 29.
 Hay variedad en los animos como en los rostros, *alli*, num. 31.
 Libertad que deben tener en votar, *alli*, num. 32.
 Comienzan à votar los mas modernos, *alli*, num. 36.
 Aunque haya votado, se debe apartar de su voto, si se parece mejor el de su compañero, *alli*, num. 37.
 Virreyes, y Presidentes, no les deben quitar la libertad de votar, *alli*, n. 39.
 Como deben guardar secreto, *alli*, n. 43.
 Y que es causa para la recusacion, *alli*, num. 46.
 De la conformidad de los votos para hacer sentencia, *alli*, num. 47.
 En igualdad de votos, se remite à mas numero de Juezes, *alli*, num. 51.
 Si el expulso del Reyno puede ser restituido por la Real Audiencia, *ibid.*, num. 59.
 No se pueden casar en sus distritos, lib. 5. c. 9. num. 1.
 Ni despoñarse, *alli*, num. 19.
 Pero si los esposales se celebraron antes de ser Ministro, puede licitamente casarse, *ibid.*, num. 21.
 Si se desposó fuera del Territorio, puede casarse dentro del, *ibid.*, num. 22.

Pueden casar à sus hijas fuera del Territorio, *ibid.*, num. 23.
 Fraudés que en esto se cometen, *ibid.*, num. 24.
 Sugetos, que son comprehendidos en esta prohibicion, *ibid.*, num. 26.
 Si la hija que se casare fuere viuda será comprehendida en la ley de su padre, *ibid.*, n. 28.
 Y aunque el hijo esté emancipado, *ibid.*, n. 30.
 Y qué será si los hijos fueren naturales, o bastardos, *ibid.*, num. 31.
 Y qué en los hijos adoptivos, *ibid.*, num. 33.
 Y en los entenados, *ibid.*, num. 35.
 Y qué será en los hermanos de los Oidores, *ibid.*, num. 38.
 Y si son comprehendidos los padres de los Oidores, *ibid.*, num. 39.
 Si comprende à los nietos, *ibid.*, num. 42. y siguientes.
 Si se casáren contra la voluntad de sus padres, o ignorandolo, no incurrén en las penas, *ibid.*, num. 49.
 Y se le debe probar el consentimiento, y en duda no se presume, *ibid.*, num. 50. y 51.
 Pero basta probanza privilegiada, *ibid.*, n. 52.
 El conato se castiga, *ibid.*, num. 53. y siguientes.
 Si comprende al que se muda del distrito, sin simulacion, ni afectacion, *ibid.*, numer. 57. y siguientes.
 Se tolera que case con viuda de Oidor, *ibid.*, num. 68.
 Los Virreyes, y Presidentes de las Reales Audiencias, son los Juezes de estas causas; y como las substancian, y determinan, *ibid.*, num. 70. y siguientes.
 Se debe atender si la muger tiene mucha, o poca parentela, *ibid.*, num. 75.
 No peca el Oidor, que contrahe este matrimonio, *ibid.*, num. 76.
 No es obligado a dexar el Oficio, y puede esperar à la sentencia, *ibid.*, num. 77.
 Deben dar residencia, quando son mudados, lib. 5. cap. 10. à num. 1.
 Quando pueden ausentarse, dexando Procurador, *ibid.*, num. 7.
 Si se ausentan sin fundamento, se substancia en rebeldia, *ibid.*, num. 9.
 Y para la execucion de las sentencias no se espera el año fatal, *ibid.*
 Son visitados, y quando, y como? *ibidem.*, n. 12.
 Oidores Eclesiasticos; están sugetos à Residencias, y Visitas, *ibid.*, num. 17.
 Tienen à su favor la presumpcion de que obran bien, *ibid.*, num. 18.
 Los Visitadores no deben ser faciles en creer, *ibid.*
 Conviene señalarles tiempo à los Visitadores, *ibid.*, num. 21.
 Estos Visitadores van à descubrir los buenos, y malos Ministros, *ibid.*, num. 25.
 Oratorios. Forma de concederlos en Indias, lib. 4. cap. 25. num. 47.
 Ordenanzas. De las Ciudades se confirman en el Consejo, lib. 5. cap. 1. num. 6.
 Ordenanzas. De las Minas. Vease *Minas.*

Ordenanzas. De Don Francisco de Toledo, y su aprobacion, *ibid.*, num. 23.
 Orden de la letra. No siempre se guarda, lib. 4. cap. 24. num. 44.
 Oro, y plata. En pasta se reputa por moneda en las Indias, lib. 4. cap. 24. num. 15.
 Grano de oro, que valia 3600. pesos, libro 6. cap. 1. num. 2.

P

P *Alto*. Si puede el Arzobispo ponerlo à sí mismo, lib. 4. cap. 7. num. 25.
 Papa. Puede dispensar en todo lo que es de Derecho positivo, y lo pueden dispensar sin causa.
 Parroco. Vease *Cura*.
 Pastos. Vease *Aguas*.
 Patentes de Religiosos. Que se deben passar por el Consejo, lib. 4. cap. 26. num. 29. Ver. las *Patentes*.
 Patriarca. De las Indias, libr. 4. cap. 4. n. 7.
 Patronato Real. Obra que las causas, que tocan à él, se vean en Tribunales Reales, lib. 4. cap. 1. num. 30. y cap. 3. num. 17.
 Como se adquiere, lib. 4. cap. 2. num. 2. y 10.
 Para las Indias lo pidieron al Papa los Reyes, *ad instar* del de el Reyno de Granada, *ibid.*, num. 3.
 Y se concedió, *ibid.*, num. 4. y siguientes, y num. 9.
 Presentan todos los Obispos de España, y Bula para ello, *ibid.*, num. 8. y cap. 4. num. 34.
 Por la Conquista de manos de Infieles se adquiere, *ibid.*, num. 11. y 12. y cap. 2.
 Clausula irritante, que se pone en la concesion de este Patronato, lo que obra, *ibid.*, n. 15.
 La costumbre antigua balsa, aunque no haya Bula, *ibid.*, num. 16. y cap. 4. num. 36.
 No se da prescripcion contra este Derecho de Patronato, *ibid.*, num. 17. y cap. 2.
 Reprehension al Marques de Cañete, porque no cuidò de este Patronato, *ibid.*, num. 21.
 El Marqués del Valle ganó Bula para proveer lo Eclesiastico, y fué reprehendido; y no corrió, *ibid.*
 Son mandados echar de las Indias los que perjudicaren à este Patronato, *ibid.*
 Quando comenzó en España, *ibid.*, num. 32.
 Si algun Ministro defraudare algo de las Iglesias, el Patrono debe acudir al Obispo à intentar otros recursos, *ibid.*
 Divide se el Patronato en Eclesiastico, y Secular; y en que se diferencian, lib. 4. cap. 3. n. 1.
 Si este de las Indias es Seglar, o Eclesiastico, *ibid.*, num. 3. y siguientes.
 El Concilio Tridentino no derogò los Patronatos Reales, *ibid.*, num. 8.
 Aunque muera en la Curia Romana el Beneficio de Patronato Real, no por esto puede el Papa darlo, *ibid.*, num. 9.
 Ni se permiten permutaciones, ni pensiones, *ibid.*, num. 11. y 12.

Y quando se permite la permutacion en las Indias, *ibid.*
 Este derecho está incorporado en la Corona, *ibid.* num. 14.
 Y no se puede enagenar de la Corona.
 Los Virreyes conocen de sus causas, y de su determinacion se apela a las Reales Audiencias, *ibid.* num. 19.
 Y si ha de ser en ambos efectos, *ibid.* num. 20. y 21.
 Quando el Prelado Eclesiastico podrá denegar la colacion al presentado por el Patrono Real, *ibid.* num. 24. y 25.
 En los Titulos de presentacion se previene, que no se de la posesion al Presentado, si tuviere algun defecto, que lo inhabilite, *ibid.*
 Referense dos casos en que se denegó, ó se dió por nula la colacion, por defecto en el Presentado.
 La presentacion de todos los Ministros de las Iglesias, hasta el de Sacristán, es el fruto del Patronato; pero la confirmacion de los Prelados toca al Pontífice, y la de los demás toca a dichos Prelados, *ibi.* num. 26.
 Varios Reyes, que tienen este privilegio, y como se practica, *ibid.* num. 28.
 El termino para presentar no está restringido a los quatro meses, ni doce, que se concedieron, *ibid.* num. 30.
 Este derecho de Patronazgo le pueden adquirir qualesquiera Seglares en las Indias, reservando las Cathedralres, y especialmente la Capilla Mayor de ellas, *ibid.* num. 31. 32. y 46.
 Este derecho no se presume derogado, en quanto a Legos, y por qué? *ibid.* num. 33.
 Y pueden poner sus Armas; pero no en las Iglesias, que pertenecen al Rey, aunque sean Obispos, Arzobispos, ó Virreyes, y las quieran poner debaxo de las Reales, *ibid.* num. 34.
 Los Reyes son Patronos de los Hospitales de Indios, *ibid.* num. 36.
 Obras Pias. Vease *Hospitales*.
 Concilios, y el Tridentino. Vease *Hospitales*.
 En los Monasterios dotados por los Reyes quedan los Cruzeros, y Capillas Mayores reservados para su Magestad, *ibidem.* num. 47.
 Es conveniente que los Reyes presenten en las Indias, y por qué? lib. 4. cap. 4. num. 38.
 No puede variar, *ibidem.* num. 39.
 Y si habiendo pleyto entre los Presentados podrá variar, lib. 4. cap. 15. num. 44. en las Adiciones.
 Debe guardar el orden de los que vienen propuestos, aunque alguna vez podrá variar por razon que tenga, *ibid.* num. 50. en las Adiciones.
 De las causas de Patronato Real conocen las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 19.
 Patronato particular. Vease *Mesa Episcopal*.
 Penas de Camara. Las deben cobrar los Oficiales Reales, lib. 6. cap. 11. num. 2.
 Y no se les da por ello salario, *ibid.*

Y la obligacion, que tienen los Escribanos de darles Certificaciones, *ibid.*
 Receptor de Penas de Camara se comenzó a introducir, *ibi.* num. 3.
 Y si deben entrar en su poder el producto de comisos, contravendos, y otros, *ibi.* n. 4.
 Perlas. De donde se deriva, y el gran numero que hay de ellas, lib. 6. cap. 4. num. 7.
 La Peregrina, qual es, *ibid.* num. 11.
 Perú. Está prohibido el Comercio entre Nueva-España, y el Perú, lib. 6. cap. 10. n. 23.
 Pesquisidores. Los embian las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 12.
 El que pide Pesquisidor debe afianzar, lib. 5. cap. 3. num. 14.
 Pieza de Artilleria. Que embió Don Fernando Cortés, que pesó quarenta y nueve mil pesos, lib. 6. cap. 1. num. 5.
 Pirineos. De ellos corrieron arroyos de plata, lib. 6. cap. 1. num. 3.
 Plata. Se toma por moneda, por hacienda, y por riqueza, lib. 6. cap. 1. n. 26.
 Plomo. Vease *Minas*.
 Sus diferencias, y virtudes, lib. 6. cap. 2. n. 20.
 Rompe el diamante, *ibi.* num. 2.
 Pleytos Eclesiasticos. Vease *Causas*.
 Su dilacion, lib. 4. cap. 9. num. 2.
 Pontifical. Siempre se reserva para la Iglesia viuda, lib. 4. cap. 11. num. 35.
 Potosí. De este Cerro han salido desde el año de 1543. hasta el de 1585. ciento y once millones de pesos enfayados, que cada uno vale trece reales, y un quartillo.
 Mineros del Potosí; toman fiado el Azogue, y lo mucho que deben a su Magestad, lib. 6. cap. 2. num. 29.
 Prebendados. Si tienen obligacion de distribuir en pobres lo que les sobra de sus Prebendas, lib. 4. cap. 10. num. 18. en las Adiciones.
 En quanto a la afsistencia a los Divinos Oficios, *ibi.*
 Y sobre la costumbre de no afsistir a algunas horas, *ibi.*
 Vease *Cabildo, distribuciones*.
 Las Prebendas de las Indias tienen anexo el Orden Sacro, lib. 4. cap. 14. num. 11.
 Prebendado. Llamado del Rey para su servicio, goza de sus frutos, y que será si fuere llamado como Reo, *ibid.* num. 24.
 No se pueden ausentar sin licencia; y si pasado el termino no vienen, se les vaca la Prebenda, y lo mismo si se vinieren a España, *ibi.* num. 52.
 Si se necesitare que salgan a doctrinar los Indios, se les de licencia, *ibidem.* num. 53.
 Quien ha de dar esta licencia, *ibidem.* num. 54.
 El Inquisidor Prebendado tiene menos de salario lo que importare la Prebenda, *ibidem.* n. 56.
 Los que no residen deben ser multados por los Obispos, *ibid.* num. 57.
 Al Prebendado Ministro de Cruzada se le dispensa en los dias de Tribunal, *ibi.*
 Dentro de quanto tiempo debe partir de España, *ibi.* num. 52.

Prebendados de Oficio. Vease *Distribuciones*.
 Modo de votar para dar citas Prebendas, lib. 4. cap. 14. num. 27.
 La nomina de tres fuegetos se entrega abierta al Vice-Patrono, *alli.* num. 28.
 Si en ausencia del Obispo puede el Vicario General afsistir a los exámenes, y votos, *alli.* num. 29.
 En falta de Obispo, entra la Sede vacante a estos exámenes, &c. *alli.* num. 33.
 El Obispo, y su Vicario no tienen mas que un voto en estos casos, *alli.* num. 34.
 Predicadores, que predicán sediciones, ó que faltan a la modestia, que se debe a los Tribunales, que se debe hacer con ellos, lib. 4. cap. 27. num. 22. y siguientes.
 Presas. Quien conoce de ellas, lib. 5. c. 18. num. 21.
 Prescripcion. Vease *Patronato Reales*.
 No se admite facilmente contra el Fisco, lib. 4. cap. 12. num. 33. y menos en lo concerniente a la Suprema Jurisdiccion.
 Privilegio de gracia. Espira por muerte de el que le concede, lib. 4. cap. 9. num. 5.
 Procurador. Si sustituye el poder, y despues muere, no por esso cessa el solitudo, lib. 4. cap. 26. num. 43.
 Puebla de los Angeles. Este Obispado necesita de dividirse, y quando se presenta Obispo es con esta condicion, lib. 4. cap. 5. num. 5.
 Pulquerias, ó *Pulperias*. Se ha intentado, que contribuyan a la Real Hacienda, lib. 5. c. 1. num. 19.

Q

Quarta Decimal. Desde quando toca al Obispo Electo, lib. 4. cap. 22. num. 33.
 Y como se faca, *alli.* num. 59.
 Quarta Canonica. Qual es, y de donde se faca, lib. 4. cap. 15. num. 71.
 Y que será si el legado se dexa al Obispo, *alli.*
 Quarta de legados para fabricas de Iglesias, Capillas, y cosas semejantes, no se debe, lib. 4. cap. 22. num. 4. Vease el num. 8. y 43. y num. 47. y 55.
 La costumbre se acierte en la exaccion de estas quartas, *alli.* num. 9.
 Y si se concede por la pobreza de los Obispos, *alli.* num. 10.
 Del synodo, ó salario del Doctrinero no se debe facar nada para el Obispo, *alli.* n. 18.
 Los Doctrineros Religiosos no deben estas quartas, *alli.* num. 20.
 De las Donaciones *inter vivos* no se deben quartas, *alli.* num. 25.
 Otros casos en que no se debe quarta, *alli.*
 Si se debe quando el Cabildo de la Cathedral vá a Entierros, *alli.* num. 27.
 Si pueden los Obispos compeler con censuras a los Curas, y Doctrineros a que tengan libros en que sentar estas obvenciones, *alli.* num. 32.
 Si se deben al Obispo, desde el *fiat*, *alli.* n. 25.

Esta quarta se debe al Obispo, aunque la Parroquia esté a cargo de Religiosos, Cavalleros de Jerusalem, ó de otras Religiones, *alli.* num. 52.
 Quando el legado se entiende hecho a los Canonigos, ó a la Iglesia, *alli.* num. 53.
 Quarta Funeral, ó *Parroquial*. Quando se paga, y quando el Obispo puede cobrarla, lib. 4. cap. 15. num. 68. y 69. y cap. 22. num. 4. y num. 41.
 Concordia entre el Cabildo de la Metropoli de Mexico, y los Curas, *alli.*
 Concordias entre Religiosos, y Curas sobre quartas, se deben guardar, *alli.* num. 42.
 Alcances de Missas, como se dicen, *alli.* n. 44.
 Si el Monasterio fuere inlittuido heredero, debe la quarta Parroquial, *alli.* num. 45.
 Si el legado se dexa al Abad, si se debe quarta, *alli.* num. 46.
 Questores. Quienes son, y su prohibicion, lib. 4. cap. 25. num. 2.
 Quentas, que deben dar los Oficiales Reales de Indias de su administracion, y quantas que deben tomar, lib. 6. cap. 16. num. 1. y siguientes.
 Fee de sus Libros, ó Inventarios, *alli.* n. 2. y 3.
 Quando, y por que tiempos deben dar sus quantas, *alli.* num. 4.
 Necesidad de darlas, y obligacion de pagar luego sus alcances antes de passar a otros empleos mayores, *alli.* num. 5. y siguientes.
 En lo antiguo tomaban estas quantas el Presidente, y dos Oidores de las Audiencias por rueda, y donde no la havia las tomaban los Gobernadores, ó Corregidores al principio de cada año, *alli.* num. 8.
 Passó esta obligacion de tomar dichas quantas a los Tribunales, que se erigieron en Indias, por Cédulas de su Magestad año 1605. *alli.* num. 9.
 Y la visita, y reconocimiento de las Caxas Reales al principio de cada año quedó al cargo de las Reales Audiencias, aunque oy se hace esto por ceremonia por el Contador mas antiguo de el Tribunal de Quentas, *alli.* num. 10.
 Dicho año 1605. se erigieron tres Tribunales mayores de Quentas en las Capitales de Lima, Mexico, y Sanja Fe, *alli.*
 Autoridades de estos Tribunales, con Sello Real, Registro, y Ordenanzas particulares del mejor gobierno de la Real Hacienda, *alli.* num. 11. y 12.
 Las quantas de Panamá, Chile, Philipinas, y otras partes remotas no se embiaban a dichas Contadurias Generales, se tomaban *alli.* como en lo antiguo, aunque se remitian despues al Consejo, ó a dichos Tribunales de Quentas, *alli.* num. 14.
 Preeminencias de dichos Contadores Mayores de Indias en tratamiento, concurrencia, y asiento con los Oidores en fiestas, y funciones publicas, *alli.* num. 16. y siguientes.
 Competencias sobre lugar, y preferencia entre los Contadores de Real Hacienda, y Cruzada,

zada, en concurrencia en este Tribunal, decidida por el Consejo de Indias à favor de los Contadores Reales, por Cedula de 1618. años, *ibi*, num. 20.
 Jurisdicciones, y facultades del Tribunal Mayor de Quentas, segun sus Ordenanzas, *ibi*, num. 21. y 22.
 Aumento de Contadores en el Tribunal de Lima, por necesidad de ellos, *ibi*, num. 25. y 26.
 Representaciones en favor, y en contra sobre este aumento de Contadores en las otras Audiencias de Mexico, y Santa Fe, *ibi*, n. 27. y siguientes.
 Parecer del Autor sobre este aumento de Contadores, y Oficiales, *ibi*, num. 33. y siguientes.

R

Racioneros. Si son del cuerpo del Cabildo, lib. 4. cap. 14. num. 9. y siguientes.
 Y si pueden ser adjuntos, *ibi*, num. 10.
Real Hacienda. Vease *Real Audiencia*, y *Virrey*.
 Donde no hay Real Audiencia, los Juezes hacen este Acuerdo, lib. 5. cap. 3. num. 91.
Refusacion. Si será causa para ella el que el Oidor no guarde secreto, lib. 5. cap. 8. n. 46.
Redezmos. Vease *Diezmos*.
Regidores. Quien los nombra, y quantos ha de haver en Ciudades, y Villas, lib. 5. c. 1. num. 2.
 El Governador de Philipinas los nombra en interin, *ibi*, num. 32.
 Deben asistir en sus Pueblos, *ibi*, num. 33.
 Si deben asistir à los Alardes, *ibi*, num. 34.
 Quando pueden ser Abastecedores, *alli*, n. 35.
 No pueden tratar en abastos, *ibi*, num. 36. Ni en mercaderias, ni en frutos, aunque sean proprios.
 En caso de prison debe ser decente, *ibid*, n. 38.
Regidor, que tiene estancia dentro de las seis leguas de la Capital, puede ir a ella sin licencia, *ibid*, num. 62.
Registro. Qual sea en la navegacion, y la obligacion, que todos tienen de hacerle, lib. 6. cap. 10. num. 6.
 Y debe declarar adonde ha de hacer viage; y si extravia pierde las mercaderias, *ibi*, n. 8.
 Juezes, que conocen de ellos descaminos, y arivadas, *ibi*, num. 10.
 No se puede hacer registro particular, fuera del general, que se hace en la Casa de la Contratacion, *ibi*, num. 11.
 Manifestaciones no se permiten, *ibi*, num. 12.
 No se pueden hacer los registros oy, sino es en Cadix en la Casa de la Contratacion, *ibidem*, num. 13.
 Cerrado el Registro no se puede introducir nada en el Navio, sin licencia de los Ministros, *alli*, num. 14.
 Las Cédulas de Cambio se deben registrar, *ibi*.
 Oro, ni plata en moneda, ni en pasta, no se

puede llevar à las Indias, *ibi*, num. 19.
 Los bienes comistados no se deben depositar en las Partes interesadas, sino en las Casas Reales.
 En el Registro se ha de declarar à quien pertenece lo registrado, y no basta decir por quenta, y riesgo de à quien pertenecen, *ibi*, num. 18.
Relatores. Confianza, que de ellos deben tener los Oidores, lib. 5. cap. 8. num. 16.
Religion. Es el fundamento de los Imperios, lib. 4. cap. 1. num. 2.
Religiones de las Indias. Cedula en que se mandò no se permitiese, que las Religiones comprasen predios dezmables, hasta que se feneciese el Pleyto con las Iglesias sobre Diezmos, lib. 4. cap. 11. num. 25. y cap. 21. num. 24. y siguientes.
 Vease *Conventos*.
 Origen de las Religiones, y fin para que fueron instituidas, lib. 4. cap. 26. num. 1.
 Se debe cuidar, que no se estienda mucho, *ibi*, num. 2.
 Estàn debaxo de la tutela de los Principes, *ibi*, num. 3.
 Religiones, que estàn admitidas en las Indias, lib. 4. cap. 26. num. 4.
 Bienes que pueden tener los Religiosos, y que no se apropien los de Indios, lib. 4. c. 26. num. 8.
 Diturbios en los Capítulos, como se deben evitar, *alli*, num. 11. y siguientes.
 A los Virreyes se les encarga, que cada tres años informen del estado de las Religiones, *ibid*, num. 29.
Religioso. Si passa de una Religion à otra, dexa lo adquirido en la primera, lib. 4. c. 11. num. 39.
 Vease *Comisarios Particulares*.
 Religioso vagante, si muere, à quien pertenecen sus bienes, *ibi*, num. 52.
 Breve de San Pio V. para administrar como Parrocos, lib. 4. cap. 16. num. 13.
 No se observa, *ibi*, num. 16.
 Administran à los Españoles, que viven con los Indios, *non ex ob caritatis, sed obligatione Officii Pastoralis*, *ibid*, num. 17.
 Al Religioso, que no esta en obediencia de su Prelado, no se le dà licencia para passar à Indias, aunque trayga Letras Apostolicas, *ibi*, num. 40.
 A los Religiosos, que passan à las Indias, si enferman, se les dan dietas, y medicinas, lib. 4. cap. 23. num. 57.
 Se deben remitir à las Indias Religiosos doctos, y virtuosos, lib. 4. cap. 26. num. 4.
 Ninguno puede passar à las Indias sin licencia, ni mudarse de la Provincia adonde fue assignedo, *ibid*, num. 49. y 50.
 El Religioso, que no tiene Convento en las Indias, no puede passar à ellas, *ibid*.
 Discordias, que se han suscitado en las Religiones, y cuidado que se debe poner en evitarlas, lib. 4. cap. 26. num. 7.
 El Religioso escandaloso, ò perturbador, debe

ser echado de las Indias, lib. 4. cap. 27. num. 1. y siguientes.

Y como se ha de executar, *ibid*, num. 3.
 Si passare sin licencia del Consejo à las Indias se ha de remitir à España.
 Y que será si los Prelados fueren los escandalosos, ò sediciosos, *ibi*, num. 7.
 El Religioso vagante, y discolo, se debe echar de la Provincia, *ibid*, num. 17.
 Si el Juez seglar puede detener al Religioso aprehendido *in fraganti* para remitirlo a su Juez, *ibid*, num. 21.
Religioso. Que trata, y contrata por mano de seglar, debe ser castigado por su Prelado, à quien exortará el Juz. Real, lib. 4. cap. 27. num. 38.
 Si entre Clerigos, ò Religiosos huviere disturbios notables, el Juez Real dara cuenta con informacion à sus Prelados, *ibid*.
 Quando el Prelado no castiga a su Religioso, se encarga al Ordinario Eclesiastico, que use de la facultad, que le concede el Concilio de Trento, lib. 4. cap. 27. num. 38.
 El seglar, que despues de cometido el delito se hizo Religioso; puede ser procesado por el Juez Real, lib. 4. cap. 27. n. 41. Y en qué delitos.
Renunciacion. Del Oficio, ò Delegacion, no vale, si no interviene el Superior, que la concede, lib. 4. cap. 26. num. 47.
Repatriamiento. De cavallerias, ò Peonias en Pueblos nuevos, debe asistir el Procurador del Pueblo, lib. 5. cap. 1. num. 45.
Republica. Es parecida al Principe que la gobierna, lib. 5. cap. 8. num. 1.
Reyes. Sus palabras enunciativas hacen fee, lib. 4. cap. 2. num. 7.
 Son Vicarios los de España del Papa, por lo que toca à las Indias, *ibid*, num. 24.
 Y conocen de los Prelados exemptos en Valencia, y Aragon, *ibid*, num. 29.
 Tienen sugetos secretos en todas las Provincias, para que les avisen lo que huviere de nuevo en cosas graves, y como se llaman estos, lib. 4. cap. 27. num. 40.
Receptor de penas de Camara. Vease *Penas de Camara*.
 Suelen percibir la decima de lo que cobran, lib. 6. cap. 11. num. 5.
Rescriptos. Favorables admiten extension, lib. 4. cap. 6. num. 19.
 Se han de entender de fuerte, que dañen lo menos que se pudiere al Derecho Comun, lib. 4. cap. 15. num. 37.
Residencia. De quales conocen las Reales Audiencias, lib. 5. cap. 3. num. 11.
 Vease *Visitas*, y *Oidores*.
 No deben sacar cargos, si no estuvieren bien probados, lib. 5. cap. 10. num. 46.
 Ni deben sacar cargos de que estuvieren castigados, ò absueitos, *ibid*, num. 47.
 Ni los comprehendidos en otra Residencia, aunque se diga, que no se tuvo noticia de ellos, sino es que conste de colusion en el Juez, *ibid*, num. 49. y 50.

Si las penas passan à los herederos, lib. 5. c. 11. num. 1. y siguientes.

Vease *Visita*.
 Quando se procede para satisfacer interes, ò pecuniaria à la Parte, ò Fisco ha de estar contestada, *ibid*, num. 6.
 Si ha de restituir alguna cosa mal llevada al Fisco, ò à particular, se cobra de sus herederos, aunque no se haya contestado, *ibi*, num. 8.
 Y entonces no son convenidos *in solidum*, *ibi*, num. 9.
 Y pendiente la apelacion la pueden proseguir los Interesados, *ibidem*, num. 10.
 Si quando muere se havia dado sentencia condenatoria, se prosigue contra sus bienes, herederos, y fiadores, *ibid*, num. 11.
 Y que será pendiente el juicio de la difercion de la apelacion, *ibid*, num. 13.
 Si la causa está conclusa para sentencia, se debe dar contra herederos, y fiadores, *ibid*, num. 14.
 En el delito de heregia, traycion al Rey, ò à la Patria, y en la sodomia, se puede comenzar, y continuar despues de muerto el Reo, *ibid*, num. 15.
 En el delito del coeche, y varateria, passa à los herederos, y fiadores el interes, y la pena, aunque no se haya comenzado en su vida, *ibid*, num. 16. y siguientes.
 Y no se escusan de la pena, aunque se hayan compuesto con las Partes, *ibid*, num. 24.
 Y si no se probare el delito, qué se debe hacer? *ibid*, num. 25.
 Bastan tres testigos singulares, *ibi*, num. 27.
 El que defrauda las Rentas Reales, ò publicas, si es alcanzado, son convenidos los herederos, no solo al interes, sino tambien por las penas pecuniarias, *ibid*, num. 28.
 Pena que se impone por este delito, *ibid*, n. 30.
 El que defrauda Derechos Reales, ò consiente, que otros los defrauden, es convenido despues de su muerte, *ibid*, num. 32.
 Y lo mismo se executa con el que ha huído, *ibi*, num. 33.
 Si trata, y contrata, *ibid*, num. 35.
Resignante. De Beneficio, &c. Hace suyos los frutos, hasta que llegue la Bula del Resignatorio, lib. 4. cap. 5. num. 23.
Riqueza de las Indias, lib. 6. cap. 1. num. 3. y siguientes.
Rogamos, y encargamos. Que valga esta clausula para con los Eclesiasticos, lib. 5. c. 16. num. 24.
Rubi. De gran tamaño en la Isla de Zeilan, que de noche alumbraba mucho, lib. 6. cap. 4. num. 5.
 De esta, y de las demás piedras perlas preciosas se paga el quinto, *ibid*, num. 20.
Rubrica. Declara la intencion del sitacuto, lib. 6. cap. 6. num. 5.

S

SAL. Sus diferencias, y utilidad, lib. 6. cap. 3. num. 1.
Laguna de sal de Araya, *alli*, num. 4.
Son de *Regalibus*, *alli*, num. 7.
Si conviene administrarla por la Real Hacienda, *alli*, num. 8.
Sede vacante. Vease *Cabildo*.
Si el Obispo estuviere ausente mucho tiempo en captiverio puede nombrar Vicario General, lib. 4. cap. 8. num. 58.
Los derechos del Sello, y otros semejantes, tocan al futuro Prelado, lib. 4. cap. 11. num. 59.
Succede al Obispo en todo lo que le tocaba por Derecho Comun, lib. 4. cap. 13. n. 2.
No puede su Vicario General despachar las dispensaciones matrimoniales, *alli*, n. 4.
Ni absolver al que tiene especial mandato del Papa para que lo absuelva el Obispo, *alli*, num. 6.
Y sobre dispensa de intersticios, *alli*, num. 7. y 9.
Y sobre irregularidades, y suspensiones, que resultan de delitos ocultos, *alli*, num. 8.
No puede dispensar en la irregularidad, que procede de homicidio voluntario injusto, *alli*.
Y se amplia al Mandante, y Consulente, *alli*.
Ni puede dispensar con el homicida casual no oculto, ni para Ordenes Menores, *alli*, *misimo*.
Puede dispensar en homicidio voluntario justo, *alli*.
Quando puede llamar à Obispo, que celebre Ordenes, *alli*, num. 10.
Puede nombrar Visitadores, *alli*, numer. 11. y cada año, num. 12.
En quanto à sindicar Oficiales, *alli*, num. 16.
Y castigar excessos de los que fueron de el Obispo.
Y en quanto à sindicar al Vicario General, *alli*, num. 20.
Puede dar la colacion de las Prebendas, y Beneficios de Indias, *alli*, num. 24.
En quanto al nombramiento de Vicario General, *alli*, num. 28. Y qué grado ha de tener.
Nombrar Juez Metropolitano, *alli*, num. 34.
Metropolitano, que jurisdiccion tiene, *alli*, num. 37.
Si puede revocar al Vicario General que puso, *alli*, num. 40.
Si puede reservarle al Vicario General algunas facultades, *alli*, num. 34. Y en las Adiciones.
Si puede revocar, por solo su voluntad, al Vicario General que puso, lib. 4. cap. 13. num. 40.
Y qué será si intervinere juramento, *alli*, num. 41.
En España son mantenidos los Vicarios Generales, *alli*, num. 43.

Y qué será en quanto à los nombrados por los Obispos, *alli*, num. 44.
Daños de las *Sede vacantes*, *alli*, num. 62. y 66. y siguientes.
Dictamen sobre esto de Juan Garcia, *alli*, num. 64.
Por negligencia de la *Sede vacante* se introduce el Metropolitano, *alli*, num. 69. y 70.
No se puede inovar en perjuicio de la Dignidad Episcopal, *alli*, num. 72.
Autores, que tratan de *Sede vacante*, *alli*, num. 82.
Por la muerte natural se causa la vacante, *alli*, num. 83.
Y por la civil, si fuere cautivo, *alli*, num. 84.
Y si está ausente en parage remoto, y muere su Vicario General, *alli*, num. 85.
Si fuere excomulgado, ó suspenso, qué se hará? *alli*, num. 86.
Si succede en la jurisdiccion voluntaria, y de gracia, *alli*, num. 87. y 88.
No succede el Cabildo en lo que toca al Obispo por derecho especial, *alli*, num. 89.
Si succede en lo que compete al Obispo, por costumbre, ó privilegio, *alli*, num. 90.
Si succede dicho Cabildo en la jurisdiccion delegada? *alli*, num. 91.
No succede en lo que toca al Obispo por razon de la Dignidad, *alli*, num. 92.
Ni en la jurisdiccion, que tiene *simul* con otros, *dict. lib. 4. cap. 13. num. 93*.
Puede sindicar à sus Oficiales, y à los del difunto Obispo, menos al Vicario General, *alli*, num. 94. y num. 148.
Si puede remitir la pena puesta, *alli*, n. 95. y 96.
Puede llamar à nuevo examen à los Confesores Seculares, *alli*, num. 97.
En quanto à Doctrineros Religiosos no deben ser reexaminados, sino es que los muden adonde se hable otra lengua, *alli*.
Puede conceder à las Monjas licencia para que salgan de la clausura, con causa, *alli*, num. 98.
Y para entrar en dicha clausura, *alli*, n. 99.
Puede convocar à Sinodo Diocesano, *alli*, num. 100.
Puede dentro del primer año conceder letras testimoniales à su subdito, y quando? Y concederle Dimisorias, y quando? *alli*, num. 102. y 103.
No puede darlas al que tiene dispensa de su Santidad para ordenarse, *ante etatem*.
Y en qué casos no puede darla, *ibid.* num. 104.
Aunque haya quedado un Canonigo solo, puede este dar estas Dimisorias, *ibid.* num. 105.
Penas en que incurre el Cabildo, quando excede de estas facultades, *ibid.* num. 106.
Y quanto tiempo duran, *ibid.* num. 108.
Puede llamar à Concurso para las Doctrinas, y Curatos de las Indias, *ibid.* num. 110.
Quando no hay bastantes Examinadores Synodales, los nombra, *ibid.* num. 111.
Puede proveer en interin las Doctrinas, y Curatos de las Indias, y como? *ibid.* n. 112.
En.

Entrando el Obispo puede dar el Curato, y Doctrina, que estaba dado en interin, *ibid.* num. 114.
En quanto à resignaciones, y permutaciones justas, ó fraudulentas, *ibid.* num. 115.
En quanto à unir, y desunir Beneficios, *ibid.* num. 116.
Puede privar al Cura de su Curato, y como? *ibid.* num. 117.
Vicario General debe nombrar dentro de ocho dias, y antes, *ibid.* num. 118.
Y si no nombra, ó nombran al que no es idoneo, *alli*, n. 120.
Pasados los ocho dias, si el que puede no ha nombrado, puede nombrar, *alli*, n. 121.
Entretanto que nombra Vicario, reside la jurisdiccion en todo el Cabildo, *alli*, n. 122.
Si la eleccion ha de ser por votos secretos, ó publicos, *alli*, n. 123.
El electo ha de tener mas de la mitad de los votos, *alli*, n. 124.
Si fuere Capitular, y tuviere la mitad de los votos, podrá aplicarle el fuyo, *alli*, n. 125.
Si fueren electos dos Vicarios, qual prevalece, *alli*, n. 126.
Si el Vicario puesto por el Metropolitano muere, puede el Cabildo elegir otro, *alli* *misimo*.
Donde se dirá de nulidad de la eleccion, *alli*, num. 127.
La edad que debe tener el electo, y que ha de ser de legitimo matrimonio, *alli*, n. 128. y 129.
Si el Capitular Parroco puede ser Vicario General, *alli*, n. 130.
Es simoniaca la eleccion si se pacta, que ha de dar parte de los emolumentos al Cabildo, *dicto lib. 4. cap. 13. num. 131*.
Excomulgado, ó suspenso el Cabildo, lo queda su Vicario, *alli*, n. 132.
El Vicario del Cabildo puede imponer multas pecuniarias, pero no aplicarlas, *alli*, numer. 133.
Del conocimiento, que este Vicario tiene de las causas criminales, *alli*, n. 134.
La execucion de Letras Apostolicas, delegada al Obispo, ó à su Vicario General, no toca à este Vicario del Cabildo, *alli*, n. 135.
Debe usarse del Sello del Cabildo, sino es que sea confirmado por el Papa, *alli*, n. 136.
Facultades que tiene, *alli*, n. 137.
Si es del cuerpo del Cabildo, goza frutos, y distribuciones, *alli*, n. 138.
Del asiento en el Coro, y lugar en las Procesiones, *alli*, n. 139.
Si asiste como Capitular, toma su asiento, *alli*, num. 140.
En quanto à su salario, *alli*, n. 141.
Quando es señalado *ad tempus*, y *sine tempore*, quando espira, *alli*, n. 142.
Si se pactó, que pudiese ser removido *ad nutum*, *alli*, num. 143.
Et quid si no se pactó nada, *alli*, n. 144.
Si fuere puesto por el Metropolitano, no puede ser removido por el Cabildo, *alli*, n. 146.

Causas para la remocion, aunque sea jurada, *alli*, num. 147.
Puede el Obispo volver à sindicar à los Oficiales del Cabildo, *alli*, n. 149.
Si ha de ser el nombrado Jurista, y un caso en Santa Fe sobre esto, *alli*, n. 150.
En las Oposiciones à Curatos, y Doctrinas, en *Sede vacante*, nombra el Patrono una persona, que asista à los exámenes, *alli*, num. 151.
En la jurisdiccion temporal del Obispo, no succede el Cabildo, *alli*, n. 152.
Puede el Cabildo proceder con adjuntos, *alli*, num. 153.
No puede donar nada de la Cathedral, *alli*, num. 155.
Puede conocer si el Reo refragado goza de inmunidad, *alli*, n. 156.
Puede dar al Novicio facultad para renunciar sus legitimas, *alli*, n. 157.
Si puede dispensar con ilegítimos *ad Ordenes*, y si puede el Obispo, y con qué ilegítimos, *alli*, n. 158.
Quando podrá dispensar en lo reservado al Papa, *alli*, n. 160.
Si faltan Prebendados, los nombra, y quando, *alli*, n. 161.
Commuta las ultimas voluntades, *alli*, n. 162.
Es Executor de Testamentos, y da esperas, *alli*, num. 163.
Si debe percibir la quarta, *alli*, n. 164.
Puede dispensar en el homicidio, *in bello iusto*, *alli*, num. 165.
Et quid in bello, in iusto, *alli*, num. 166.
Puede dispensar en la Bigamia oculta, *alli*, num. 167.
Debe acudir al Papa para que le confirme las facultades, *alli*, num. 168.
Las facultades, que se conceden à los Obispos para dispensar *per quinquenium*, no competen à los Cabildos, *alli*, num. 169.
Si puede dar licencia dentro del año para que se ordenen Religiosos, habiendo otro Obispo en la Ciudad, *alli*, num. 170.
Puede dispensar en el Matrimonio de India con Europeo, inter tienen el primer grado de ilícita afinidad.
En ella nombra el Vice-Patrono un Examinador de Doctrinas, *alli*, num. 96.
Tienen la misma facultad que los Obispos para dispensar con ilegítimos, con irregulares, &c. *lib. 4. cap. 2. num. 22*.
Seglares. Quantas cosas pueden tener concerrientes à lo espiritual, en virtud de concesion Apostolica, *lib. 4. cap. 2. numer. 28. y 31*.
Segunda suplicacion. Por este recurso conoce el Consejo de las causas graves, *lib. 5. c. 17. num. 4*.
Y en qué se diferencia de la segunda suplicacion de Castilla, *alli*, num. 5.
Y lo que se executa si la causa es de Pobres, *alli*.
En las causas possessorias no se admite segunda suplicacion, *alli*, num. 6.

554
La cantidad ha de ser mil pesos de oro ensayados, de à quatrocientos y cinquenta maravedis cada año, *alli*, num. 7. y 8.
Se concede un año de termino para presentarle ante la Real Persona; y este año corre desde el día que se hiciere à la vela de aquella Provincia, Flota, ò Armada.
Pena que se impone à los que interponen este recurso, *alli*, num. 11.
La Real Audiencia no tiene facultad de declarar, si hà lugar, ò no, al recurso intentado, *alli*, num. 12.
En las causas criminales, y de Visita, no se admite este recurso, *alli*, num. 14.
Lo que se executa quando la causa se comenzó en el Consejo, *alli*, num. 16.
Sentencia. En negocios Eclesiasticos de las Indias, quando causa executorias, lib. 4. cap. 9. num. 8.
Sicilia. Sus Reyes son Legados à Latere de el Papa, lib. 4. cap. 2. num. 27.
Soldado. Quando no goza del fuero, lib. 5. cap. 18. num. 13. y siguientes.
Y si puede renunciar su fuero, *alli*, num. 15.
Si al que fué cautivo se le debe pagar el sueldo del tiempo del cautiverio, *alli*, num. 23.
Solorzano Tuvo por discípulos à Carleval, de *judicijis*, y à Narbona, *sin Recop.* lib. 4. c. 24. num. 35.
Susfraganeo. Que conoce de las apelaciones conforme al Breve de Gregorio XIII. puede conocer dentro del Territorio del Metropolitano, lib. 4. cap. 9. num. 22.
Y poner Juez, que conozca despues de interpuesta la apelacion; pero no antes, *alli*, El Vicario General no puede ser Juez en estas apelaciones, y porquê? *alli*, num. 33.

T

Tenuta. Si en el Consejo de Indias se puede intentar este juicio, lib. 5. cap. 17. num. 17. y siguientes.
En el Condado de Motezuma se siguió este juicio en el Consejo, y se dió sentencia de Tenuta en 11. de Julio de 1587, *alli*, num. 35.
Teniente de Governador. Quando puede entrar en Cabildo, lib. 5. cap. 1. num. 63.
Tesoroero del Papel Sellado de Guatemala. Tiene asiento en el Cabildo, lib. 5. c. 1. n. 93.
Tesoro. Su definicion, lib. 6. cap. 5. num. 1. Si se busca pertenece al Fisco, *alli*, num. 2. Si se halla acabo pertenece la mitad al Fisco, y la otra mitad al que le halla, *alli*.
Ley de Partida sobre thesoros, *alli*, num. 4.
Ley de Recopilacion de Castilla, y Autores, que la comentan sobre thesoro, *alli*, num. 6.
Ley de Indias sobre thesoros, *alli*, num. 7.
Los Indios dicen, que saben de grandes thesoros; pero no los quieren descubrir, *alli*, n. 9.
En los Entierros de los Indios, y en los Adoratorios se han hallado algunos thesoros, *alli*, num. 12.

Y si es licito abrir estos sepulcros, *alli*, n. 18. y siguientes.
Tesador. Que muere en una parte (y tiene bienes en otra, donde hay diverso estatuto, à qual se ha de estar, lib. 4. c. 11. num. 47.
Toledo. Su Arzobispo confirmaba antiguamente los Obispos presentados por el Rey de España, lib. 4. cap. 13. num. 63.
Tratantes Juezes. Vease *Juezes*, y *Contratantes*.
Trigo. Donde se prohibe la saca del Trigo, se prohibe tambien la del Pan, y Harina, lib. 6. cap. 10. num. 37.
Tribunal. De la Contratacion de Sevilla, Ministros de que se compone, sus facultades, y jurisdicciones, lib. 6. cap. 17. num. 1.
Está sujeta al Consejo de Indias, y van à el sus apelaciones desde cierta cantidad, *alli*, num. 2.
Sus Ordenanzas, *alli*, num. 3.
Las Islas de Canarias cuida de ellas dicho Tribunal de la Contratacion, *alli*, num. 4.
Hay en dichas Islas Oficiales Reales, y Juezes de Regillro, oy reducido à uno por compra de este Oficio, con facultad de nombrar Teniente, sobre que se han movido pleytos, *alli*, num. 3. y Adicciones del Ilustrador.
Administradores de bienes de Difuntos en Indias, y Casa de la Contratacion de Sevilla, *alli*, num. 8. y 10.
En estos tiempos se ha concedido à dicha Casa titulo de Real Audiencia, y se ha mudado à Cadiz su Tribunal, donde oy permanece, *alli*, num. 11. Adiccion del Ilustrador.

V

Vacantes. De Obispos, à quien tocaban, lib. 4. cap. 11. num. 2.
Los derechos de Sello, y sus semejantes tocan al futuro Prelado, lib. 4. cap. 11. num. 58.
Vease *Mesa Capitular*.
El Rey en las Indias tiene la administracion de las Vacantes, *alli*, num. 4. y 7.
De la obligacion de dar aviso al Rey de las Vacantes, *alli*.
Si el Obispado taviere Lugares con jurisdiccion, si podrá el Rey introducirse en ella, *alli*, num. 13.
Forma de repartir los frutos de la Vacante, *alli*, num. 15. y siguientes, y num. 27. y 36.
La Camara Apostolica no se introduce en Indias en las Vacantes, *alli*, num. 19.
Si el Rey concediere estas Vacantes à alguno, es por su vida, *alli*, num. 34.
Lo que se reparte à la Iglesia, en que, y como se ha de distribuir, *alli*, num. 40.
Que conviene, que los Oficiales Reales las administraren, lib. 6. cap. 7. num. 10.
Si sobre ellas se expiden algunas Bulas, se man.

manda, que se recojan, para suplicar de ellas, *ibi*.
Se reputan por bienes seculares, y sobre dichas Vacantes ha escrito el Señor Don Antonio Alvarez de Abreu, del Consejo, y Camara de Indias, un Tratado à este asunto, y no dexa que desear, *ibid.* num. 11. y Adiccion.
Vacantes de herencias. Quando entra el Fisco, lib. 6. cap. 6. num. 14.
Diligencias que se deben hacer sobre succion en dichas Vacantes, *ibid.* num. 16.
Valdios. Derechos de Regalia en España, è Indias, su principio, y origen, lib. 6. c. 12. num. 4.
Eran repartibles en los principios de la Conquista de Indias, y por quien, *ibidem*, num. 5.
Su origen de los Romanos, *ibid.* num. 6.
Solemnidades, que deben guardar los Virreyes en sus enagenaciones, segun Cédulas Reales, *ibid.* num. 8.
Medida de Tierras, y exhibicion de Titulos, se puede pedir à los poseedores de ellas, y lo que salga de mas, aplicarse al Real Fisco, *ibid.* num. 9.
Pasados quarenta años, ò largo tiempo de posesion, y labranza de particulares en dichas Tierras, se tiene por conveniente, y acertado disimular por lo pasado, y poner cobro en lo de adelante, *ibi*, num. 10.
En la exhibicion de Titulos, y nueva medida de las heredades, no se vaya por los Executores, con animo de despojar de ellas à sus antiguos poseedores, sino de una honesta composicion, *ibid.* num. 12.
Los Conquistadores deben ser remunerados con las Tierras conquistadas; mas no las pueden enagenar en manos muertas, segun una Real Cédula, *ibid.* num. 14. y 15.
La composicion de Tierras en Indias, y su conocimiento, se subdelega à un Oidor de allí, por el Consejero, que tiene su Magistad diputado para ello, *ibid.* El Ilustrador, adiccion.
Vease *Aguas*.
Valanza de Santiago de Chile, su nuevo impuesto, su destino, y permanencia, lib. 6. cap. 13. num. 47. y siguientes. Adicciones del Ilustrador, *ibid.*
Valencianos. Están reputados por Naturales para pasar, y comerciar en las Indias, lib. 4. cap. 19. num. 38.
Varones graves, y doctos. Se presume, que obran juntamente, lib. 4. cap. 20. n. 14.
Vicario General. Vease *Prebendado de Oficio*. Quando, y como puede subdelegar, lib. 4. cap. 4. num. 45.
Qual sea Vicario General, lib. 4. cap. 8. num. 1. Tiene la misma jurisdiccion, que el que le nombra, y constituyen ambos un Tribunal, *ibid.* Del Vicario General no se apela al Obispo, *ibid.* Pero ay otros recursos, *ibi*, num. 107. y 108.
Recusado el Obispo, lo queda tambien su Vicario, *ibid.*

555
Es causa justa de recusacion para el Vicario, el tener por sospecho al Obispo, *ibid.*
Si los Religiosos pueden ser Vicarios Generales, *ibid.* num. 8.
Si un Obispo puede ser Vicario de otro, *ibid.* num. 15.
Y si podrá exercer Pontificales, *ibid.* num. 16.
Que Ordenes deben tener, *ibid.* num. 18.
Que lugar se le debe en el Coro, y en los Concilios Provinciales, num. 21. y 98.
Si entrare como Canonigo, tomará su lugar, *ibid.* num. 22. y 100.
No es necesaria su asistencia en el Synodo, *alli*, num. 21. en las Adicciones.
Ni puede alterar la Constitucion Synodal, *alli*.
Si pueden ser removidos sin causa, *alli*, n. 24.
Los Religiosos Mendicantes no pueden usar de su *omnioda* dentro de las Diocesis de donde residen los Vicarios Generales, *alli*, num. 25.
Si pueden pedir su salario en el Espolio, *alli*, num. 36.
El Metropolitano puede obligar al Obispo à que ponga Vicario General; y si el Metropolitano fuere negligente, el Obispo mas cercano puede executar lo mismo, *alli*, num. 56.
Si el Obispo estuviere ausente mucho tiempo, ò cautivo, puede la Sede vacante nombrar Vicario General, *alli*, num. 58.
El puramente Lego puede ser Vicario de el Obispo en causas temporales, *alli*, num. 61.
No puede conocer de causas criminales graves, *alli*, num. 68.
Castiga à sus Oficiales en los delitos del Oficio, *alli*, num. 68.
Y à los del Obispo, *alli*, num. 69. aunque ni unos, ni otros gozan de fuero.
Vease lo que por tenor se puso en *Visitador*.
Puede absolver de la Intrañca al Reo, y quando? *alli*, num. 75.
Pero el Obispo podrá continuar la causa, *alli*.
Puede conmutar la pena legal, *alli*, num. 76.
Lo que puede visitar, *alli*, num. 77.
Concede Oratorios en casas particulares, *alli*, num. 78.
Y licoñcia para entrar en Conventos de Indias, *alli*, num. 79.
Y facultad de explorar la voluntad de la que quiere profesar, *alli*, num. 82.
Y para impartir el auxilio en causas criminales, *alli*, num. 83.
No pueden prender Seglares, sin *inpartir* el auxilio, y como le han de pedir en las Reales Audiencias, *alli*, num. 85. y num. 86.
Muerto el Obispo, ò vacando el Obispado, se acaba su jurisdiccion, *alli*, num. 88.
Si delinquiere fuera del Oficio puede ser castigado por su Obispo, *alli*, num. 90.
Y aunque sea dentro del, como el Obispo no sea partícipe del delito, *alli*, num. 91.
Quando el Obispo deba responder por el delito de su Vicario, *alli*, num. 92.
No está obligado à residencia, *alli*, num. 93.